

Lima, 17 de mayo de 2021

EXPEDIENTE : Resolución de fecha 31 de agosto de 2020

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Formalización Minera

ADMINISTRADO: Shahuindo S.A.C.

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

Shahuindo S.A.C., representada por Kattia Ximena Zamalloa Manucci, al amparo del numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Supremo Nº 001-2020-EM, presenta oposición a la inscripción de Heriberto Gómez Sánchez al Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), quien ha declarado que ejecuta actividades mineras dentro de la concesión minera "ACUMULACION SHAHUINDO", código 01-00004-11-L, con las siguientes coordenadas: i. NORTE: 9158897, ii. ESTE: 805764, iii. NORTE: 9158962, iv. ESTE: 805802. Señala, además, que dicha área se encuentra comprendida por el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto Shahuindo, aprobado por Resolución Directoral N° 339-2013-MEM/AAM, de fecha 10 de setiembre de 2013, y sus distintas modificaciones. Tomando en cuenta el plano elaborado por Shahuindo S.A.C., se determina que el área que estaría ocupando Heriberto Gómez Sánchez se encuentra dentro del proyecto minero "SHAHUINDO", que cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente. Asimismo, Shahuindo S.A.C. manifiesta que no suscribirá contrato de explotación ni de ningún otro tipo con Heriberto Gómez Sánchez, por lo que será imposible que el minero informal cumpla con la condición de acceso al REINFO. Señala, además, que la presencia del minero informal representa un alto riesgo ambiental y social para la continuidad de las actividades mineras del proyecto Shahuindo, tomando en consideración que mantiene relaciones positivas con los pobladores del área de influencia directa e indirecta. En consecuencia, tal actividad minera genera un alto impacto negativo en el marco social, perjudicando la imagen de la empresa frente a la población de su área de influencia. En el marco de lo dispuesto en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el proyecto Shahuindo, la autoridad ambiental ha aprobado debidamente las actividades mineras que se tiene permitido realizar respecto del área comprendida por el mencionado instrumento, incluyendo

Mediante Escrito N° 3029384, de fecha 05 de marzo de 2020 (fojas 6),

2. Mediante Informe N° 382-2020-MINEM/DGFM-REINFO, la Dirección General de Formalización Minera (DGFM) advierte que de la documentación adjunta a la oposición se aprecia el resumen del derecho minero "ACUMULACION SHAHUINDO"; y de la consulta efectuada en el Sistema de Derechos Mineros y

aquella área declarada por Heriberto Gómez Sánchez.

unh





Catastro (SIDEMCAT) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se advierte que la empresa SHAHUINDO S.A.C. es titular del mencionado derecho minero con lo cual queda acreditada la legitimidad de la referida empresa para formular el recurso de oposición. De otra parte, de la documentación presentada se aprecia la Resolución Directoral Nº 339-2013-MEM/AAM, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas, que aprueba el EIA del Proyecto Shahuindo, así como las modificaciones al referido estudio ambiental y los informes técnicos sustentatorios. Adicionalmente, cabe precisar que mediante Resolución Directoral Nº 018-2020-SENACE-PE-DEAR, de fecha 28 de enero de 2020, emitida por la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos (DEAR) del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), sustentada en el Informe N° 043-2020-SENACE-PE-DEAR, de fecha 27 de enero de 2020, se otorgó la conformidad al sexto informe técnico sustentatorio (ITS) de la Modificación del EIA del proyecto Shahuindo.

- 3. Recibida la oposición, la DGFM procede a su evaluación a fin de determinar si el derecho invocado es legítimo y si la inscripción cuestionada comprende áreas restringidas. Realizándose la superposición entre el área comprendida en el EIA aprobado por la Resolución Directoral N° 339-2013-MEM/AAM de la DGAAM, modificaciones e ITS y las coordenadas UTM declaradas en la inscripción cuestionada, se advierte que las coordenadas de ubicación declaradas por Heriberto Gómez Sánchez se encuentran fuera de dicho EIA, por lo que no se encontraría en áreas restringidas. Por tanto, corresponde rechazar el recurso de oposición. Finalmente, atendiendo a que la oposición es el procedimiento por el cual un tercero legitimado cuestiona la validez de la inscripción en el REINFO, al amparo del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, por haberse efectuado dentro de áreas restringidas previstas en los literales b y c) del artículo 3, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás extremos de la solicitud.
- 4. Mediante resolución de fecha 31 de agosto de 2020, sustentada en el Informe N° 382-2020-MINEM/DGFM, la DGFM rechaza la oposición presentada por Shahuindo S.A.C. contra la inscripción en el REINFO de Heriberto Gómez Sánchez respecto del derecho minero "ACUMULACIÓN SHAHUINDO", por no encontrarse acorde con lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6, concordado con el literal c), del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM y declara que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás extremos de la solicitud.
- 5. Con Escrito Nº 3073417, de fecha 21 de setiembre de 2020, Shahuindo S.A.C. interpone recurso de reconsideración contra la resolución de fecha 31 de agosto de 2020 de la DGFM y con Escrito N° 3146564, de fecha 12 de mayo de 2021, la citada empresa presentó sus alegatos.
- 6. Por Auto Directoral N° 0093-2020-MINEM/DGFM, de fecha 27 de octubre de 2020, la DGFM califica el recurso de reconsideración como revisión y resuelve concederlo y elevar el expediente al Consejo de Minería para los fines pertinentes; siendo remitido con Memo Nº 1175-2020/MINEM-DGFM, de fecha 10 de noviembre de 2020.

1

Q.



M

1



II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 31 de agosto de 2020 de la DGFM, que rechaza la oposición a la inscripción en el REINFO de Heriberto Gómez Sánchez, se emitió conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 7. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 8. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
- 9. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 que señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- 10. El artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, norma que establece disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera REINFO, que regula las áreas para la actividad minera de los sujetos de formalización inscritos en el REINFO, señalando que se consideran áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, las siguientes: a) Áreas establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 1336; b) Áreas autorizadas para la realización de actividad minera, otorgadas por la autoridad competente; c) Áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, incluyendo los Planes de Cierre, los Instrumentos de Gestión Ambiental Correctivo (en adelante, IGAC) o los Instrumentos de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante, IGAFOM); d) Áreas de pasivos ambientales identificadas por la autoridad competente, conforme a la normativa vigente; y, e) Otras de acuerdo a la legislación vigente.
- 11. El artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, norma que establece disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera REINFO, regula las condiciones para el acceso al REINFO, señalando que son condiciones para acceder al REINFO, las siguientes: a) Ser persona natural o persona jurídica que desarrolla actividad de explotación y/o beneficio de pequeña minería o minería artesanal; b) Contar con inscripción en el Registro Único de Contribuyentes en renta de tercera categoría, en situación de activo y con actividad económica de minería; c) No desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera,

11





M





conforme a lo establecido en el artículo 3 de dicho reglamento; d) No haber sido excluido del REINFO por incumplimiento de obligaciones ambientales y/o de seguridad y salud ocupacional; e) No encontrarse inscrito en el Padrón de Terceras Personas Naturales y Seleccionadores Manuales de Oro, creado conforme al Decreto Supremo Nº 027-2012-EM y su modificatoria; f) No contar con sentencia condenatoria firme por delito de minería ilegal, lavado de activos conforme al Decreto Legislativo Nº 1106 y sus modificatorias, o trata de personas; y g) No ser persona inhábil para ejercer actividad minera, conforme a lo dispuesto por el Título Cuarto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM.

- 12. El numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM que señala que la oposición es el procedimiento por el cual un tercero legitimado cuestiona la validez de la inscripción en el REINFO al amparo del citado decreto supremo, por haberse efectuado dentro de las áreas restringidas previstas en los literales b) o c) del artículo 3 de la mencionada norma y tiene por objeto la revocación de la inscripción cuestionada.
- 13. El numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM que señala que la oposición es presentada por el titular de una concesión minera, el titular de un proyecto minero, el minero formalizado o aquel minero inscrito en el REINFO, completando el formato de solicitud a través de la Ventanilla virtual del Ministerio de Energía y Minas y acreditando su petición con la siguiente documentación: autorización de inicio o reinicio de actividad minera, resolución de otorgamiento de certificación ambiental, o resolución de aprobación del instrumento de gestión ambiental. En el caso que dichos actos administrativos hayan sido emitidos por el Ministerio de Energía y Minas, el tercero afectado consigna en el formato de su solicitud el número de la resolución emitida.
- 14. El artículo 4 del Reglamento de Protección y Gestión ambiental para las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, sobre definiciones de términos, que señala en sus numerales lo siguiente: 4.1) Área de Influencia Directa: Comprende el área del emplazamiento del proyecto o la unidad minera, entendida como la suma de espacios ocupados por los componentes principales de aquél y de las áreas impactadas directamente durante el ciclo de vida de la actividad minera; 4.2) Área de Influencia Indirecta: Comprende los espacios localizados fuera del área de influencia directa, el cual se establece en base a los impactos ambientales indirectos de los componentes, identificados y definidos en el estudio ambiental del proyecto durante el ciclo de vida de la operación y los impactos sociales relacionadas a estas áreas: 4.2.1) Área de Influencia Indirecta Ambiental: comprende el área geográfica donde se generan impactos ambientales negativos indirectos, identificados en el estudio ambiental del proyecto; 4.2.2) Área de Influencia Indirecta Social: comprende a la población y/o área geográfica aledaña al área de influencia directa, identificada y definida en el estudio ambiental del proyecto, con la cual se mantiene interrelación directa y en donde se generan impactos socio ambientales asociados a los impactos directos.
- 15. El artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece

1

<u>F.</u>



1



que la concesión minera obliga a su trabajo, obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales.

- 16. El primer párrafo del artículo 38 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 de la Constitución Política del Perú, por ley orgánica se fijan las condiciones de la utilización de los recursos naturales y su otorgamiento a particulares estableciéndose por lo tanto que la concesión minera obliga a su trabajo, obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales.
- 17. El numeral 37.3 del artículo 37 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo Nº 020-2020-EM, que establece que el título de concesión minera no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario debe: a. Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente. b. Gestionar la aprobación del Ministerio de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras. c. Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el titular del predio o la culminación del procedimiento de servidumbre. d. Obtener la autorización de actividades de exploración o explotación de la Dirección General de Minería o del Gobierno Regional correspondiente, entre otros. Esta precisión debe constar en el título de la concesión minera.
- 18. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
- 19. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

20. De la revisión de actuados, se tiene que Shahuindo S.A.C. presentó oposición a la inscripción de Heriberto Gómez Sánchez al REINFO, quien estaría ejecutando actividades mineras dentro de un área restringida de la concesión minera "ACUMULACION SHAHUINDO"; señalando que dicha área se encuentra comprendida por el EIA del Proyecto Shahuindo, aprobado por Resolución Directoral N° 339-2013-MEM/AAM, de fecha 10 de setiembre de 2013. Asimismo, advierte que la presencia del minero informal representa un alto riesgo social para la continuidad de las actividades mineras de Shahuindo, y que el proyecto de la empresa cuenta con una política social estricta, con estándares ejemplares que tienen como finalidad mantener relaciones positivas con los pobladores del área de influencia directa e indirecta. Igualmente representa un alto riesgo ambiental para dicho proyecto, que cuenta con un IGA. Adjunta, entre otros, la información del sexto informe técnico sustentatorio

11

J.



1



de la modificación del EIA del proyecto minero Shahuindo, en relación al área de influencia ambiental directa e indirecta.

- 21. Realizada la superposición por la DGFM entre el área comprendida en el EIA, aprobado por Resolución Directoral N° 339-2013-MEM/AAM de la DGAAM, modificaciones e ITS, y las coordenadas UTM declaradas en la inscripción al REINFO por Heriberto Gómez Sánchez, se estableció que las coordenadas de ubicación declaradas por Heriberto Gómez Sánchez se encuentran fuera de dicho EIA.
- 22. Complementando el numeral anterior, este colegiado advierte que no consta en la resolución que resuelve la oposición y en el informe que la sustenta, pronunciamiento alguno de la autoridad minera en el sentido que si el área de influencia directa e indirecta que forma parte del IGA aprobado por la Resolución Directoral N° 339-2013-MEM/AAM de la DGAAM constituyen áreas restringidas; pronunciamiento que daría respuesta a la recurrente, quien manifiesta que la presencia del minero informal representa un alto riesgo ambiental y social para la continuidad de las actividades del proyecto Shahuindo.
- 23. Cabe precisar que la concesión minera obliga al trabajo, es decir, que el titular minero tiene que realizar las actividades de exploración (inversión mínima) o explotación (producción mínima) y para tal efecto, además del título de concesión, se requiere contar con la certificación ambiental, obtener los permisos respectivos y la autorización de inicio de actividad.
- 24. Asimismo, conforme al Anexo I, cuya copia se adjunta en autos, correspondiente a las Declaraciones Anuales Consolidadas DAC'S presentadas por Shahuindo S.A.C., se advierte que esta empresa se encuentra realizando inversiones y actividad minera en las concesiones que conforman el proyecto Shahuindo.
- 25. En consecuencia, la resolución de fecha 31 de agosto de 2020, de la DGFM, fue emitida sin una debida motivación, incurriéndose en vicio de nulidad, de conformidad con lo prescrito en el numeral 2 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
- 26. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre los escritos de impugnación presentados.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 31 de agosto de 2020 de la DGFM, a tenor de lo dispuesto por el artículo 149 del Texto Único de la Ley General de Minería, reponiendo la causa al estado en que la DGFM se pronuncie resolviendo la oposición presentada por Shahuindo S.A.C. en relación al área de influencia directa e indirecta que forma parte del IGA aprobada por la Resolución Directoral N° 339-2013-MEM/AAM de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, y si éstas constituyen áreas restringidas;











Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 31 de agosto de 2020 de la DGFM, reponiendo la causa el estado que la citada dirección general se pronuncie resolviendo la oposición presentada por Shahuindo S.A.C., conforme a los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Registrese, Comuniquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA PRESIDENTE

ABOG CECILIA ORTIZ PECOL

ING. HENRY LUNA CORDOVA

VOCAL SUPLENTE

ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS VICE-PRESIDENTA

ABOG. MARILUM. FALCON ROJAS

ABOG, CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)